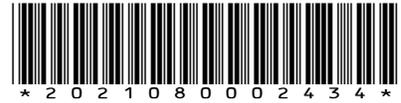




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL MINERA CON PLACA No. SB7-10571 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La **CONCESIÓN AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.**, con NIT. **900.788.548-0** representada legalmente por el señor **JOAQUÍN GAGO DE PEDRO**, identificado con la cédula de extranjería No. **540.001** o por quien haga sus veces, es beneficiaria de la Autorización Temporal e intransferible con placa **No. SB7-10571**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. 2017060091487 del 13 de julio de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de marzo de 2018, con el código **SB7-10571**. Cuyo objeto es *“La realización de los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión autopista rio Magdalena 2 “AUTOPISTA DE LA PROSPERIDAD”*.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades



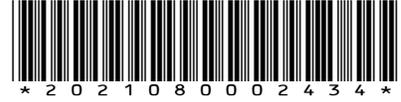
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

Por lo anterior, entre la Secretaría de Minas y La Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo No. 4600010851, cuyo objeto es el *apoyo a la fiscalización de los títulos mineros y unidades productivas mineras regularizadas ubicados en jurisdicción del Departamento de Antioquia.*

En desarrollo del objeto contractual, un ingeniero adscrito al Contrato Interadministrativo No. **4600010851** realizó la evaluación documental al título minero de la referencia, emitiendo el Concepto Técnico No. **2021020010749 del 05 de Marzo de 2021**, el cual se pondrá en conocimiento del beneficiario, en los siguientes términos:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

Debido a la modalidad del título minero Autorización Temporal bajo la ley 685 de 2001, no es procedente requerir canon superficiario, toda vez que, esta obligación no aplica

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Debido a la modalidad del título minero Autorización Temporal bajo la ley 685 de 2001, no es procedente requerir pólizas minero ambientales, toda vez que, esta obligación no aplica.

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE

Debido a la modalidad del título minero Autorización Temporal bajo la ley 685 de 2001, no es procedente requerir pólizas minero ambientales, toda vez que, esta obligación no aplica.

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

Mediante radicado N' 2018-5-1259 del 26 de febrero del 2018, el titular allegó copia de Licencia Ambiental en medio magnético de la Resolución N° 00189 del 13 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA "por la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 0707 del 11 de julio de 2016 y se tomaron otras determinaciones" donde se incluyó la fuente de materiales de la Autorización Temporal de la referencia. Se acepta toda vez que corresponde a las características del título minero.



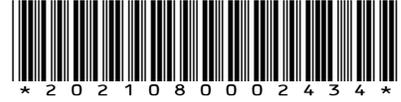
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

INFORMACIÓN INSTRUMENTO AMBIENTAL	
Número de resolución	00189
Entidad que otorga	ANLA
Fecha de otorgamiento	13 de febrero de 2018
Duración	5 años
Beneficiario	CONCESIÓN AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S
Mineral a explotar	Materiales de construcción
Área del proyecto (Ha)	246 hectáreas + 0521 metros cuadrados
Sistema de Explotación	Cielo abierto
Método de Explotación	N.D
Uso de explosivos	Si
Producción Anual Projectada (m ³ , ton...)	N.D
Permisos menores	No

El titular minero del contrato de autorización temporal No. SB7 - 10571 se encuentra al día con la obligación de la licencia ambiental.

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 08 de marzo del 2018, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2018	aprobado mediante concepto técnico de Trámite Documental N° 1268372 del 28 de marzo de 2019 – pendiente de auto	2018	Requerido mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental N° 1273265 del 14 de agosto de 2019
2019	Requerido mediante concepto técnico No. 1276977 de 19 de noviembre de 2019	2019	Pendiente para próxima revisión
2020	N.A	2020	



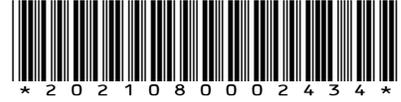
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Se procede a realizar la evaluación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales allegados por los titulares:

Revisada la plataforma ANNA MINERIA se halló evidencia de la presentación del FBM anual 2019 con radicado No.15869 – 0 del 12 de noviembre de 2020, el cual no será objeto de evaluación en el presente concepto técnico debido a que el titular no ha allegado las regalías de dichos periodos. Por lo anterior se recomienda REQUERIR al titular para que presente los formularios de regalías de los trimestres I – II - III – IV de 2019.

No se halló evidencia en la plataforma ANNA MINERIA de la presentación del FBM anual 2020. Se recomienda REQUERIR al titular.

Se acoge el concepto técnico No. 1276977 de 19 de noviembre de 2019 donde concluye respecto al FBM Semestral 2019 que se consideró **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**, toda vez que el Titular no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres I y II de 2019 y se recomienda nuevamente REQUERIR al titular.

Se acoge el concepto técnico N° 1273265 del 14 de agosto de 2019 y se recomienda nuevamente REQUERIR al titular las correcciones del FBM Anual 2018.

Referente al Formato Básico Minero, a partir del año 2020, se debe presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

El titular minero del contrato de autorización temporal No. SB7 - 10571 no se encuentra al día con la obligación de los FBM.

2.6 REGALÍAS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 08 de marzo del 2018 y que la etapa de explotación inició el día 08 de marzo del 2018.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
I, II, III - 2018	concepto técnico de Tramite Documental N° 1268372 del 28 de marzo de 2019
IV - 2018	Concepto Técnico de Evaluación Documental N° 1273265 del 14 de agosto de 2019
I, II - 2019	Recomendado REQUERIR en el Concepto Técnico de Evaluación Documental N° 1273265 del 14 de agosto de 2019
III, IV - 2019	Nuevamente requerido en el presente concepto técnico
I II, III, IV - 2020	requerido en el presente concepto técnico



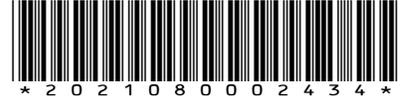
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Revisado el expediente digital no se halló evidencia de la presentación de los formatos para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III, IV de 2019; I, II, III, IV del año 2020. SE recomienda REQUERIR al titular para que los allegue.

El titular minero del contrato de autorización temporal No. SB7 - 10571 no se encuentra al día con la obligación de las regalías.

2.7 SEGURIDAD MINERA.

*Según el informe de la visita realizada el 2 de mayo de 2018, se afirma y concluye que:
“En la revisión y verificación del cumplimiento en los aportes al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales, se evidenció que cuenta con 2 profesionales y 8 personas operativas, todos vinculados y afiliados a la ARL SURA en riesgo 5 y a las distintas empresas prestadoras de salud y pensión los aportes son realizados por las empresas”*

2.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el contrato de autorización temporal No. SB7 - 10571 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

No se encontraron pagos pendientes y/o realizados de visitas de fiscalización y/o multas.

2.10 TRÁMITES PENDIENTES.

No existen trámites pendientes por resolver por parte de la autoridad minea.

2.11 ALERTAS TEMPRANAS

No existen alertas tempranas.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de autorización temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2019; I, II, III, IV del año 2020.

3.2 REQUERIR al titular para que presente el FBM anual 2020.

3.3 Revisada la plataforma ANNA MINERIA se halló evidencia de la presentación del FBM anual 2019 con radicado No.15869 – 0 del 12 de noviembre de 2020, el cual no será objeto de evaluación en el presente concepto técnico debido a que el titular no ha allegado las regalías de



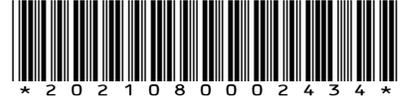
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

dichos periodos. Por lo anterior se recomienda **REQUERIR** al titular para que presente los formularios de regalías de los trimestres I – II - III – IV de 2019.

- 3.4** Se acoge el concepto técnico No. 1276977 de 19 de noviembre de 2019 donde concluye respecto al FBM Semestral 2019 que se consideró **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**, toda vez que el Titular no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres I y II de 2019 y se recomienda nuevamente **REQUERIR** al titular.
- 3.5** Se acoge el concepto técnico N° 1273265 del 14 de agosto de 2019 y se recomienda nuevamente **REQUERIR** al titular las correcciones del FBM Anual 2018.
- 3.6** El Contrato de autorización temporal No SB7 - 10571 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato minero de autorización temporal No. SB7 - 10571 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.*

(...)"

Visto lo anterior, es importante examinar lo dispuesto en los artículos 115, 116, 118, 226, 227, 287, 336 y 339 de la Ley 685 de 2001 que señalan:

(...)

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.*

Artículo 116. Autorización temporal. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)*



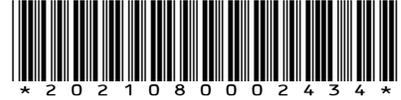
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por ley.

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.

Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costa alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

(...)"

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, señala:

"(...)

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

(...)"

Asimismo, la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, estipula en su artículo 1:

"(...)

ARTÍCULO 1. SUJETOS DE LA MULTA. *Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas.*

(...)"

Visto lo anterior, resulta procedente analizar lo señalado en los artículos 332 y 360 de la Constitución Política, que establecen:

"(...)

Artículo 332. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

(...)

Artículo 360. *Modificado por el art 1º, Acto Legislativo 005 de 2011. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.*

(...)"



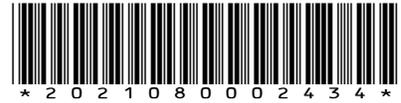
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

De conformidad con lo dispuesto en artículos 332 y 360 de la Constitución Política, las regalías son una contraprestación económica que deben pagar las personas al Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

En lo relacionado con las obligaciones económicas, y teniendo en cuenta lo expuesto, observamos que el beneficiario de la Autorización Temporal deberá allegar por concepto de regalías:

- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente a los siguientes trimestres: I, II, III, IV de 2019; y I, II, III, IV del año 2020, con su correspondiente recibo de pago.

Es por lo anterior, que esta Delegada procederá a requerir **BAJO APREMIO DE MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal, acorde con lo señalado en el Concepto Técnico transcrito, de conformidad con lo consagrado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, para que los presente en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Ahora bien, **en los relacionado con las obligaciones técnicas**, es preciso señalar:

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO” y se adopta el Formato Básico Minero-FBM”, se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 1993 del 06 de septiembre de 2002, que sobre el particular expresa:

“(…)

Artículo 14. *Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco.*

(…)”

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser



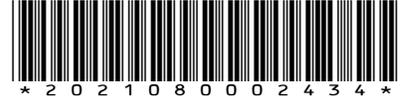
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución N° 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero-FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

“(…)

Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;

b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.

(…)”.

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

Es decir, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Adicionalmente, resulta procedente **RECORDARLE** al titular minero, en relación a los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales, que el concesionario minero tiene la obligación de suministrar la información técnica y económica requerida en este formato, se deberán presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM de la plataforma ANNA MINERIA y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

Señala el Concepto Técnico transcrito que, el beneficiario de la Autorización Temporal no ha presentado el Formato Básico Minero Anual de 2020, y a su vez tampoco ha presentado las correcciones del Formato Básico



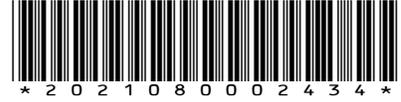
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Minero Anual de 2018 de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico No. 1273265 del 14 de agosto de 2019.

Es por lo anterior, que esta Delegada procederá a requerir **BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad beneficiaria, acorde con lo señalado en el Concepto Técnico No. **2021020010749 del 05 de Marzo de 2021** de conformidad con lo consagrado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, para que los presente en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Ahora bien, señala el equipo técnico que, se acoge el Concepto Técnico No. 1276977 de 19 de noviembre de 2019 respecto al FBM Semestral 2019 que se consideró **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**, toda vez que no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y no evalúa el FBM anual de 2019 por la no presentación de las regalías del año 2019. Este Despacho, no emitirá pronunciamiento al respecto, toda vez que, será objeto de evaluación en acto administrativo distinto una vez sean presentadas las regalías correspondientes al año 2019.

De otro lado, el artículo 30 de la **Ley 1955 de 2019** -Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"-, determinó respecto de las Autorizaciones Temporales lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 30. FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES MINERAS. *Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización. (...)*

Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera. (...)

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables.

(...)"

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 603 de 2019**, adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Trabajos de explotación requerido para las actividades mineras y fiscalización de las Autorizaciones Temporales.



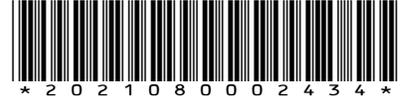
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Artículo 2º. Ámbito de aplicación: *Los términos de referencia que se adopten en la presente resolución son aplicables a los particulares y a las entidades territoriales que dentro del trámite de Autorización Temporal deban elaborar el correspondiente Plan de Trabajos de explotación, para proyectos de construcción, reparación, mantenimiento y mejoramiento de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o la explotación de nuevas fuentes de materiales para mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias, así como para el programa "Colombia Rural" y a la autoridad minera para la evaluación, aprobación y fiscalización.* Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, procederá el Despacho a requerir al beneficiario **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que allegue el Plan de Trabajos de Explotación -PTE-, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, acorde con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico No. **2021020010749 del 05 de Marzo de 2021** al beneficiario del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, a la **CONCESIÓN AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.**, con NIT. **900.788.548-0** representada legalmente por el señor **JOAQUÍN GAGO DE PEDRO**, identificado con la cédula de extranjería No. **540.001** o por quien haga sus veces, beneficiaria de la Autorización Temporal e intransferible con placa No. **SB7-10571**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. 2017060091487 del 13 de julio de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de marzo de 2018, con el código **SB7-10571**. Cuyo objeto es "La realización de los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión autopista rio Magdalena 2 "AUTOPISTA DE LA PROSPERIDAD", para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente a los siguientes trimestres: I, II, III, IV de 2019; y I, II, III, IV del año 2020, con sus correspondientes recibos de pago.
- El Formato Básico Minero Anual de 2020.
- Corregir, ajustar y/o modificar el Formato Básico Minero Anual de 2018.
- El Programa de Trabajos de Explotación -PTE-.



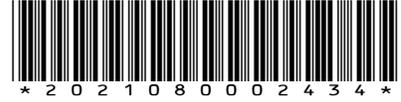
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al beneficiario de la Autorización Temporal de la referencia el Concepto Técnico No. **2021020010749 del 05 de Marzo de 2021.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín el 08/06/2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



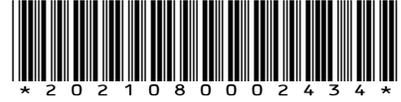
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Marleny Zuluaga Gómez Abogado Contratista	
Revisó	Karem Juliana Palacio Bolívar Líder Jurídico	
	Katerine Pérez Rendón Coordinadora Jurídica	
Aprobó	Cristina Vélez Profesional Universitario	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.